



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/06/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2013 00184 00	Ejecutivo	JAIME HUMBERTO RINCON VICENTES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	01/06/2023		
68001 33 33 004 2015 00241 00	Reparación Directa	MAURICIO AMAYA RIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2015 00252 00	Ejecutivo	ALVARO BAEZ CABRERA	UGPP	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2015 00298 00	Reparación Directa	PATRICIA BADILLO CARDOZO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AL TAS PARA QUE ALLEGUE PIEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2016 00183 00	Reparación Directa	FABIAN ALBEIRO VILLAMIZAR GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. INGRESAR PARA LIQUIDAR COSTAS.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2016 00313 00	Reparación Directa	HENRY TARAZONA CONTRERAS	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AL TAS PARA QUE ALLEGUE PIEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 003 2017 00220 00	Reparación Directa	ROQUE JULIO BECERRA JOYA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Requerimiento AL SEÑOR ROQUE JULIO BECERRA JOYA, AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, AL MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT. NIEGA SOLICITUD DE ADELANTO DE HONORARIOS DE PERITO.	01/06/2023		
68001 33 33 005 2017 00332 00	Ejecutivo	LUZ HELENA SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS ACEPTÓ SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00371 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DOLORES PEREZ RIVERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL TAS PARA QUE ALLEGUE PIEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00394 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2017 00394 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2021, QUE DISPUSO PRESCINDIR DEL TESTIMONIO DE LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00394 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00425 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO SIERRA MONROY Y MARCO TULIO ARISMENDY PARADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento AL TAS PARA QUE ALLEGUE PIEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA CACERES BORRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00471 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA CONTRERAS ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL TAS PARA QUE ALLEGUE PIEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR IMPROCEDENTE. NO REPONE AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2023. REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2018 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO VARGAS APARICIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento AL TAS PARA QUE ALLEGUE PIEZAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2018 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON EBERTO NIVIA HOYOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2019 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA GOMEZ GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2021 00149 00	Reparación Directa	FABIAN ANDRES JAIMES JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2023.	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2021 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA PATRICIA ESTRADA HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2022 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA ISABEL GUTIERREZ MOJICA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2022 00084 00	Acción Popular	DIEGO JAVIER TORRES LIZCANO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	01/06/2023		
68001 33 33 004 2022 00103 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA	MARIA TERESA ORTIZ ZABALA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2022 00122 00	Conciliación	EDWIN MAURICIO JAIMES RONDON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL SEÑOR EDWIN MAURICIO JAIMES RONDÓN.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2022 00168 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento AL SEÑOR ÉDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ.	01/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00293 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00021 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL SEÑOR DANIEL VILLAMIZAR BASTO.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00043 00	Reparación Directa	ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00047 00	Reparación Directa	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto admite demanda	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2023 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA YANETH SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIELA REYES PEÑA	MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER	Auto inadmite demanda	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL GARCIA PALMAR	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ELISA GONZALEZ YAÑEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto inadmite demanda	01/06/2023		
68001 33 33 004 2023 00131 00	Acción Contractual	MEDIMAS EPS	ESE CENTRO DE SALUD DEL PARAMO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL (REPARTO).	01/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JAIME HUBERTO RINCON VICENTES ne.reyes@roasarmiento.com.co ;
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	680013333001-2013-00184-01

Procede el Despacho a pronunciare acerca de la solicitud elevada por la parte ejecutada respecto de requerir al señor JAIME HUMBERTO RINCON VICENTES previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El Juzgado, mediante auto del 22 de mayo de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos procesales.

Parte del acuerdo conciliatorio aprobado consiste en, el pago, por parte del Departamento de Santander, de los aportes a salud y pensión pagaderos a los respectivos fondos de pensión por valor de \$8'207.923.

El Departamento de Santander, en aras de cumplir con el acuerdo referido y a lo ordenado mediante sentencia del 30 de septiembre de 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el aquí demandante en contra del ente territorial, y que diera origen al presente proceso ejecutivo, mediante solicitud del 10 de marzo de 2022, solicitó al señor JAIME HUMBERTO RINCON VICENTES, por intermedio de su apoderado judicial, se permitiera remitir historia laboral con el fin de determinar las entidades de seguridad social a las cuales estaba vinculado el ejecutante en el período comprendido entre 12/03/1999 y 01/02/2002.

RADICADO: 680013333-003-2013-000184-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME HUBERTO RINCON VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De esta manera a través de auto fechado el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió al señor JAIME HUMBERTO RINCON VICENTES para que remitiera historia laboral, planillas y certificaciones de las entidades de Seguridad Social a las cuales se encontraba vinculado en el periodo comprendido desde el 12/03/1999 al 01/12/2002.

Conforme a lo anterior, el señor Rincón Vicentes a través de memorial del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) procedió a dar respuesta a lo solicitado, informando que en ese periodo no cotizó a dichas entidades.

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Departamento de Santander a través de memorial solicitó requerir nuevamente al ejecutante a fin de que le sea informado a que entidades o fondos de Seguridad Social debe hacer los respectivos aportes ordenados en Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil siete (2007).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el ente territorial, para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia requiere la información que reposa en cabeza del señor RINCÓN, este operador judicial encuentra justificada la necesidad de requerir nuevamente a la parte activa del proceso para que en el término de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva allegar con destino a este proceso, la información requerida por el Departamento de Santander, consistente en indicar a que entidades o fondos de seguridad social a los cuales debe hacer los respectivos aportes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE Al señor **JAIME HUMBERTO RINCÓN VICENTES,** para que en el término de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar la documentación referida en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 680013333-003-2013-000184-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME HUBERTO RINCON VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **2 DE JUNIO DE 2023**


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27cd4f8d2f9b36a8f0a18efa8b43ab3269a226614ca95beb42c606d1a286225**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 68001-3333-004-2015-00241-00

EJECUTANTE: MAURICIO AMAYA RIOS

Correo electrónico:

abogadojosestorres@gmail.com

mauricioamayarios@gmail.com

alvarezduarteyaqueline@gmail.com

barbararosarioscala@gmail.com

lisbeth.amaya@unipaz.edu.co

EJECUTADO: NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE
LA NACION

Correo electrónico:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO CORRE TRASLADO

Mediante auto del 16 de junio de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago, posteriormente la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda junto con INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES tal y como se evidencia en archivo del expediente digital

(0008ContestacionDelaDemandaElIncidenteDePerdidaDeIntereses20230112)

I. CONSIDERACIONES

El artículo 425 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, señala que: “*Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda**, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**” (Negrilla fuera de texto)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone “**PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Teniendo en cuenta que el incidente de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 425 CGP, procederá este despacho a correrle traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Córrese traslado por el término de 3 días del Incidente de regulación o pérdida de intereses interpuesto por la parte ejecutada, visible [0008ContestacionDelaDemandaElIncidenteDePerdidaDeIntereses20230112](#).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 2 de junio de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Andrea Lucía Plata Angarita
Juez
Juzgado Administrativo
004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44343e95d21b1cd7a04a6345d7312562ae5c22f1d826cc72a6f1d44f8af18b**

Documento generado en 12/05/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fed5ae5ab5a7d42ef8f444ca1ffe8923c0f6115d77831e550dffcb320b8863**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 680013333004-2015-00252-00

EJECUTANTE: ALVARO BAEZ CABRERA

Correo electrónico:

claya333@hotmail.com

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGPP

Correo electrónico:

rballesteros@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO NO REPONE

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023, que declaró “*TERMINAR EL PROCESO POR PAGO*”.

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue presentada por la apoderada del señor ALVARO BAEZ CABRERA el 31 de julio de 2015, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga,

Mediante proveído fechado el 15 de noviembre de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor ALVARO BAEZ CABRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

La demanda se notificó a la entidad ejecutada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017, la cual posteriormente interpuso recurso de reposición frente a dicho auto (pág. 303 del Expediente Escaneado), el cual fue resuelto por el Despacho mediante auto

del 24 de mayo de 2017 (pág. 337 a 344 del expediente Escaneado) negando reponer la decisión.

Mediante oficio del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la parte ejecutante indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP le realizó un abono parcial por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE CON 98/100 (\$24'468.849.99) (Pág. 360 y ss. Pág. 456 del expediente escaneado).

A través de Auto del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y solicitó a cualquiera de las partes del proceso la liquidación del crédito.

Por medio de oficio allegado al Despacho el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la abogada del señor ALVARO BAEZ CABRERA allegó la liquidación del crédito, solicitando embargo y retención de dineros.

La parte Ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante oficio del 28 de junio de 2018 realizó objeción a la liquidación presentada.

Mediante auto fechado el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho no aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 16 de noviembre de 2017, y modificó la liquidación del crédito, mencionando en la parte motiva que la ejecutada ya pagó dicha obligación, quedando un saldo a su favor.

El anterior auto fue recurrido por la parte ejecutante el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). (Pág.475 expediente escaneado)

Por medio de auto del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) este Despacho rechazó el recurso interpuesto por la ejecutante y concedió la apelación.

El tribunal Administrativo de Santander a través de providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019). (Pág. 511 expediente escaneado)

Posteriormente el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019 la apoderada del señor ALVARO BAEZ CABRERA interpone recurso de reposición contra la providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) El tribunal Administrativo de Santander, resuelve no reponer el auto recurrido. (Pág. 522 Expediente Escaneado).

Folio 529 interpuso recurso de queja el nueve de septiembre de 2019, fue concedido folio 530 el 18 de octubre de 2019

El nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este Despacho a través de auto ordena terminar el proceso por pago total de la deuda, auto que fue notificado por estados el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), vía correo electrónico presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto en mención.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte demandada se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se siga con el proceso. De manera tacita solicita:

“Sírbase REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2023 por el cual su despacho declaro irregularmente la terminación del proceso porqué a la fecha NO EXISTE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por parte de la UGPP a la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia y porque aún no se ha decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito. En caso de no prosperar el presente recurso de reposición, le solicito conceda el RECURSO DE APELACION interpuesto de manera subsidiaria, cuya sustentación es la misma contenida en este escrito.”

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y trámite del recurso de reposición en el caso concreto

La providencia recurrida, dispuso “DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por el ejecutado.”, teniendo en cuenta que a la fecha la obligación quedó satisfecha por pago.

En el caso concreto, como la parte actora formuló el recurso de reposición contra el anterior auto, resulta evidente que es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a los artículos 318 y 319 del CGP, se tiene que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 en su Numeral dos establece *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir día siguiente al de la notificación.”*

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó el recurso el día 14 de marzo de 2023, es decir dentro del término.

2.Caso concreto.

La parte demandada refirió en la impugnación su inconformidad con la decisión al señalar que a la fecha la UGPP no ha cancelado el total de la obligación que se litiga en el presente proceso ejecutivo, aduciendo que la liquidación efectuada por este despacho esta errónea.

A su vez, indicó que no puede el Despacho dar por terminado el proceso, toda vez que el RECURSO DE QUEJA que interpuso negó irregularmente el recurso de apelación proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, señalando que el CONSEJO DE ESTADO –SECCION SEGUNDA a través de providencia de fecha 6 de mayo de 2022, lo declaró MAL DENEGADO, por lo que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 31 de agosto de 2022 profirió auto de obedézcse y cúmplase sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Al respecto, se indica que una vez leído el escrito recurrido junto con las pretensiones y anexos de la demanda se evidencia que si bien es cierto la parte ejecutante interpuso recurso de queja el cual señala que fue resuelto a su favor, a la fecha no existe pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander.

De esta manera, es importante remitirnos al artículo 323 del Código General del Proceso que expresa en el numeral 3 parágrafo 6 :

“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.”

Por lo tanto, se le permite al Despacho seguir con la etapa procesal y emitir la sentencia de primera instancia; en este caso auto que dio por terminado el proceso, al evidenciar pago total de la deuda.

En consecuencia, cuando se presenta esta situación no se puede considerar que por ello exista una irregularidad procesal que afecte a cualquiera de los intervinientes y que ocasione la nulidad del mismo, porque por economía, eficacia y efecto útil de las normas, tanto la queja como el recurso de apelación se encuentran establecidos con el fin que el superior revise la actuación del juez de primera instancia.

Por otro lado, la ejecutante señala que la liquidación se encuentra errónea, sin embargo de conformidad con lo señalado por la parte ejecutante el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el material probatorio que obra en el expediente se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP realizó un pago por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE CON 98/100 (\$24'468.849.99) (Pág. 360 y ss. Pág. 456 del expediente escaneado).

Una vez modificada por este Despacho la liquidación de crédito, se evidenció que la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP ascendía a la suma de dieciocho millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$18.239.441), es decir que con el pago efectuado a la ejecutante este Despacho entiende que ya se realizó el pago de lo adeudado, incluyendo los intereses a favor del señor **ALVARO BAEZ CABRERA**.

Ahora la ejecutante indica que en razón al auto proferido por este Juzgado la UGPP procedió a realizar embargo de un bien inmueble del señor ALVARO BAEZ CABRERA, sin embargo se deja la claridad que pese a que se evidenció que quedó un saldo a favor de la entidad ejecutada este Despacho no dio orden de cobro sobre la misma, pues por premisa legal establecida en el artículo 164 literal c, "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe" En virtud de lo anterior, se encuentra que el trámite de cobro coactivo iniciado por la UGPP puede ser demandado (**en los actos que la ley señale como susceptibles de ser estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa**) en sede judicial, si así lo considera pertinente la apoderada representante del ejecutante, pues su legalidad escapa del estudio propio de la acción ejecutiva que se desarrolla en el presente caso.

Por tanto, este Despacho a fin de ser diligente en la búsqueda de la verdad procesal, y garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, procederá a no reponer el auto recurrido.

Finalmente, como quiera que se ha presentado la reposición en subsidio de apelación, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró "*TERMINAR EL PROCESO POR PAGO*", , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander -Reparto, a fin de que se resuelva el recurso

Infórmese que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso al que se dirige y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b371acdafc5d146f5b993291761dceec731dd2bcd4274da87b03417e0eebc5a**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	680013333004-2015-00298-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PATRICIA BADILLO CARDOZO Y OTROS Noeleon02@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha este Despacho no cuenta con acceso a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 7 de diciembre de 2021, ni tampoco conoce de las respectivas constancias de notificación de la providencia enunciada, en la medida en que, si bien se realizó la devolución física del expediente, dentro del mismo no reposan dichas actuaciones, ni tampoco las mismas fueron remitidas de forma virtual por parte de dicha Corporación.

Comoquiera que deviene indispensable contar con estas piezas procesales para darle impulso al asunto de la referencia y así continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar a este Juzgado la sentencia de segunda instancia emitida por dicha Corporación, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva allegar la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, emitida el 7 de diciembre de 2021, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420150029800 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo**

electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8cacfe9139cdf55bb10da40bbdc0c30c4435b30294aaced26b5058ded18d**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2016-00183-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE FABIAN ALBEIRO VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS
urifer72@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de febrero de 2019.

Así, en providencia del 12 de septiembre de 2022 el *Ad quem* resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia, que dispuso conceder las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las costas de primera y de segunda instancia a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420160018300 \(RD\)](#)

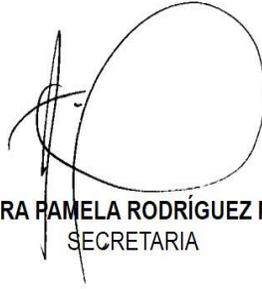
Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec41abfc9b710d646d5d6f8f58b440cb9d173431ddcbbabb6ccb81f359f17d**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	680013333004-2016-00313-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY TARAZONA CONTRERAS Y OTROS plurijuridicos@gmail.com freddyadriangomez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha este Despacho no cuenta con acceso a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 7 de diciembre de 2021, ni tampoco conoce de las respectivas constancias de notificación de la providencia enunciada, en la medida en que, si bien se realizó la devolución física del expediente, dentro del mismo no reposan dichas actuaciones, ni tampoco las mismas fueron remitidas de forma virtual por parte de dicha Corporación.

Comoquiera que deviene indispensable contar con estas piezas procesales para darle impulso al asunto de la referencia y así continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar a este Juzgado la sentencia de segunda instancia emitida por dicha Corporación, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva allegar la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, emitida el 7 de diciembre de 2021, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420160031300 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo**

electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f509b071d0eab42edf816520aca836bd4414cef078c032c98a5d12f4cba4713**

Documento generado en 01/06/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE A LAS PARTES Y NIEGA SOLICITUD DE PERITO

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333003-2017-00220-00

DEMANDANTE: ROQUE JULIO BECERRA JOYA

Correo electrónico:
j.spinoza@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
f.bolivar.abg@hotmail.com

MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Correo electrónico:
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT

Correo electrónico:
ventanilla.unica@esant.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el perito designado el señor REINALDO FANDIÑO RUIZ Ingeniero Financiero y Avaluador Profesional, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se procedió a nombrar perito evaluador, en razón al cambio de perito generado dentro del proceso de la referencia.

A través de memorial del 5 de abril de 2021 el ing. Reinaldo Fandiño Ruiz aceptó el nombramiento como perito evaluador.

Por medio de oficio del 16 de abril de 2023 se requirió al perito con el fin de que procediera

RADICADO: 680013333-003-2017-000220-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROQUE JULIO BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

a realizar el "...avaluó de la servidumbre de línea de conducción del Acueducto Regional Chicamocha del Municipio de Los Santos por los predios Denominados El Pedregal, Las Mojarritas y Las Guachanas, ubicados en la vereda La Peña del Municipio de Los Santos— Departamento de Santander...".

A través de memorial allegado el 19 de abril de 2023 el perito REINALDO FANDIÑO RUIZ solicitó al Despacho lo siguiente:

- Aporte de los certificados de uso de suelo de cada uno de los predios involucrados (tres en total), esto con el fin de identificar cuantitativamente el área comprometida o identificada en ellos que pertenecerían a zonas de protección, ya que se logró identificar según la posición geográfica y catastral, que dichos predios pueden contener áreas protegidas y poseer un valor comercial diferente a las que tienen usos como el agrícola.
- Ampliación del plazo de entrega del dictamen pericial debido a la falta de estos documentos pues es imprecisa la tasación de los terrenos involucrados.
- Asignación de honorarios provisionales y la entrega anticipada a cargo de quien corresponda con el fin de garantizar el costo del desplazamiento a los predios y el inicio de la labor designada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el perito designado, para dar cumplimiento a lo ordenado requiere la información anteriormente señalada, este operador judicial encuentra justificada la necesidad de requerir a las partes del proceso, esto es al señor ROQUE JULIO BECERRA JOYA, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE LOS SANTOS y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT para que en el término de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva allegar con destino a este proceso, la información requerida por el ing. Reinaldo Fandiño, consistente en aportar los certificados de uso de suelo de cada uno de los predios involucrados (tres en total), esto con el fin de identificar cuantitativamente el área comprometida, de esta manera deja claro el Despacho que el término otorgado para la realización del peritaje comenzará a contar una vez se aporten dichos documentos al expediente.

Por otro lado el señor **REINALDO FANDIÑO RUIZ** solicita al Despacho se le asignen unos honorarios provisionales, al respecto se trae a colación el artículo 221 de LA LEY 1437 DE 2011- C.P.A.C.A. la cual dispone:

"Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual

RADICADO: 680013333-003-2017-000220-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROQUE JULIO BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

(...)" (negrillas fuera de texto)

De esta manera, se informa que de conformidad a la citada normatividad no es posible acceder a su petición, pues para fijar los honorarios se debe haber practicado el dictamen pericial, y haberse realizado la debida contradicción del mismo, por lo que en este momento no es posible realizar la tasación de los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor ROQUE JULIO BECERRA JOYA, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE LOS SANTOS y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT para que en el término de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva allegar con destino a este proceso, la documentación referida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de adelanto de honorarios realizada por el perito REINALDO FANDIÑO RUIZ de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

RADICADO 680013333-003-2017-000220-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROQUE JULIO BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **2 DE JUNIO DE 2023**


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f4d14164baae02af0de28c337f5451aa12bde859135bddd31062590cfa9f5f**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333005-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE LUZ HELENA SANCHEZ RODRIGUEZ
mfac23@gmail.com
DEMANDADO UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
juridica@uis.edu.co
notjudiciales@uis.edu.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse emitido auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300520170033200 \(Ejecutivo\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (02) de junio de 2023.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a94868b03aa27c4522477e78d7fad7fcbb46f67af04cf6df9564c82d597c9b**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	680013333004-2017-00371-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DOLORES PÉREZ RIVERO notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha este Despacho no cuenta con acceso a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 29 de octubre de 2020, ni tampoco conoce de las respectivas constancias de notificación de la providencia enunciada, en la medida en que, si bien se realizó la devolución física del expediente, dentro del mismo no reposan dichas actuaciones, ni tampoco las mismas fueron remitidas de forma virtual por parte del dicha Corporación.

Comoquiera que deviene indispensable contar con estas piezas procesales para darle impulso al asunto de la referencia y así continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar a este Juzgado la sentencia de segunda instancia emitida por dicha Corporación, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva allegar la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, emitida el 29 de octubre de 2020, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170037100 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo**

electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3633a28881016c4885b641c1ed19654597ce6447925c3d38339d9bd700832afd**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2017-00394-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com

DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el día 15 de abril de 2021, mediante el cual se dispone PRESCINDIR del testimonio del señor LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ y se corre traslado para alegar de conclusión.

Así, en providencia del 18 de octubre de 2022 el *Ad quem* resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170039400 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e786fb2ec89da9dbc23ac4a5b1ec0b87f7c46699875fe7558a0fa0b0168f8dd2**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2017-00394-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com

DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2021.

Así, en providencia del 24 de noviembre de 2022 el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que dispuso denegar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las costas de segunda instancia.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170039400 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (02) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca33236c94d7de593d0b76130cbe1eb6bd7e9e4032b0a30edf3912ed51151f**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2017-00394-00

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com

DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el día 12 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la adición de la sentencia de primera instancia.

Así, en providencia del 4 de octubre de 2022 el *Ad quem* resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170039400 \(RD\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7a220e676d5432c3b78973ab11069f91ebc0bf076457111d7a1ba2ddcca0d**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	680013333004-2017-00425-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO SIERRA MONROY y MARCO TULIO ARISMENDY PARADA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha este Despacho no cuenta con acceso a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 29 de octubre de 2020, ni tampoco conoce de las respectivas constancias de notificación de la providencia enunciada, en la medida en que, si bien se realizó la devolución física del expediente, dentro del mismo no reposan dichas actuaciones, ni tampoco las mismas fueron remitidas de forma virtual por parte de dicha Corporación.

Comoquiera que deviene indispensable contar con estas piezas procesales para darle impulso al asunto de la referencia y así continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar a este Juzgado la sentencia de segunda instancia emitida por dicha Corporación, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva allegar la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, emitida el 29 de octubre de 2020, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170042500 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo**

electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df4bf7a98b4104178bf30e65f80b6adf764c48d2340cadfadac7916bc6f6c3**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2017- 00442 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ELSA CACERES BORRERO
Notificación Electrónica
asleyesbucaramanga@gmail.com
asleyesnotificaciones@gmail.com

EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)

Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

LITISCONSORTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS actuando como apoderado de la ejecutante ELSA CACERES BORRERO, solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante, y en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por la siguiente suma:

- Librar mandamiento de pago por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$282.809.947,09), por concepto de capital (mesadas dejadas de cancelar).
- Librar mandamiento de pago por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$55.130.540,52), por concepto de intereses causados.
- Librar mandamiento de pago por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.835.099,47), por concepto de costas procesales.

RADICADO: 680013333004201700044200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELSA CACERES BORRERO
EJECUTADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG

En los hechos de la demanda la ejecutante advirtió que:

Dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento bajo radicado **680013333004 2017-00442-00** el 18 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió fallo de sentencia judicial en primera instancia, mediante el cual declaró la nulidad del acto administrativo pretendido, a su vez, ordenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer la pensión de jubilación por aportes a la señora ELSA CACERES BORRERO, a partir del 05 de diciembre de 2016, momento en el cual adquirió el status de pensionada, y en cuantía del 75%, del promedio de lo cotizado durante el último año de servicios. Aplicando los reajustes de ley, sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios por concepto de: asignación básica, bonificación por servicios, bonificación mensual docente y horas extras. El cual debe efectuarse pago a partir de la fecha en que sea efectivamente desvinculada del servicio. (...) sentencia que fue recurrida.

El 29 de septiembre de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER profirió Fallo de segunda instancia en el cual MODIFICA el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, Ordenando al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer la pensión de jubilación por aportes a la señora ELSA CÁCERES BORRERO, a partir 05 de diciembre de 2016, momento en el cual adquirió el status de pensionada, y en cuantía del 75%, del promedio de lo cotizado durante el último año de servicios. Aplicando los reajustes de ley, sobre el promedio de lo devengado durante el último año de servicios por concepto de: asignación básica, bonificación por servicios, bonificación mensual docente y horas extras. El cual debe efectuarse a partir de la fecha en que la demandante adquirió el estatus de pensionada

En razón a lo anterior el 01 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, profiere AUTO DE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia.

El día 01 de agosto de 2022, la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, liquidó agencias a favor de la señora ELSA CÁCERES BORRERO por valor de SIETE MIL PESOS M/TE (\$7.000), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado la pensión de jubilación y las costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., **una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él**, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333004201700044200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELSA CACERES BORRERO
EJECUTADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG

garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía¹ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

De igual manera, cabe resaltar que al momento de proferir sentencia de primera instancia se encontraba en vigencia el Decreto Ley 01 de 1984 razón por la cual para efectos de hacer exigible la obligación se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 177 del mencionado Decreto.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2020, sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021, la liquidación de agencias en derecho y costas procesales realizadas mediante auto del 01 de agosto de 2022, aprobada mediante Auto del 01 de agosto del 2022

Al respecto afirmó que a la fecha no se le ha generado pago por parte de la ejecutada, frente a lo anterior, es importante señalar que el Despacho a través de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2020, sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2021 se le debe reconocer al ejecutante el pago de sus mesadas pensionales de conformidad a las formulas estipuladas en las mismas.

A su vez auto que aprobó liquidación en agencias y costas el 01 de agosto de 2022 es claro en indicar que se debe reconocer al ejecutante en este caso ELSA CÁCERES BORRERO la suma de siete mil pesos (\$7.000) + 1% del valor que liquide la entidad en cumplimiento de la sentencia.

Indicando a su vez que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por la suma solicitada, así:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$282.809.947,09), por concepto de capital (mesadas dejadas de cancelar) reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

RADICADO 680013333004201700044200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELSA CACERES BORRERO
EJECUTADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.835.099,47), por concepto de costas procesales de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil. **Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, EN VIRTUD DE LA VERIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.**

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ELSA CÁCERES BORRERO, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) por las sumas de:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$282.809.947,09), por concepto de capital (mesadas dejadas de cancelar) reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.835.099,47), por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir de su causa, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados conforme lo señalado en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 442 del CGP, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333004201700044200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELSA CACERES BORRERO
EJECUTADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - FOMAG

judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 1.022.324.497 expedida en Bogotá portador de la Tarjeta Profesional N° T.P. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

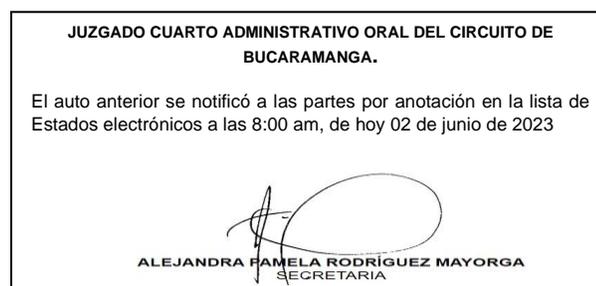
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d94387d6e6b537869218691e16623e1fc633a478d51ce1b0e1cc3e1754e95**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	680013333004-2017-00471-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAIRA CONTRERAS ORTIZ albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha este Despacho no cuenta con acceso a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, ni tampoco conoce de las respectivas constancias de notificación de la providencia enunciada, en la medida en que, si bien se realizó la devolución física del expediente, dentro del mismo no reposan dichas actuaciones, ni tampoco las mismas fueron remitidas de forma virtual por parte de dicha Corporación.

Comoquiera que deviene indispensable contar con estas piezas procesales para darle impulso al asunto de la referencia y así continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar a este Juzgado la sentencia de segunda instancia emitida por dicha Corporación, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva allegar la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420170047100 \(N y R laboral\)](https://sigcma.gov.co/68001333300420170047100)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada

vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023.**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a71dd7edb9503a8d724f84242e35ea36677730767ec36785d960719d9e10b4**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Acción	Ejecutivo
Expediente	680013333004-2017-00490-00
Accionante	SOCORRO GARCIA abogadosdiazleon@yahoo.com garciasocorro539@gmail.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposicion y en subsidio apelacion, interpuesto por el actor popular contra del auto calendarado el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el fin de que subsanaras yerros que a juicio del Despacho se consideraban evidentes.

Mediante memorial radicado el **tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, la parte accionante solicita aclaración del auto que inadmitió la demanda.

En memorial allegado a este Juzgado el **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** solicita taxativamente lo siguiente: *“Con base en lo expuesto comedidamente al despacho solicito se provea para el avance de la actuación procesal.”*

En auto fechado el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, este juzgado manifestó que el requerimiento hecho por cuanto se inadmitió el presente trámite era diáfano y las razones dadas en el auto en mención no dan lugar a confusión alguna, requiriendo a

su vez al actor para que se sirviera establecer de manera correcta las pretensiones, indicando la suma líquida pretendida de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de septiembre de 2021, esto es debiendo precisar el valor exacto con precisión y claridad de conformidad al artículo 163 numeral 2 del CAPACA.

El actor interpone recurso de reposición en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

“El despacho no aclaró el auto del 23 de febrero del año que corresponde al auto inadmisorio del mandamiento de pago por considerar que es diáfano el mencionado auto inadmisorio, pero para el presente apoderado continúa la necesidad de la aclaración solicitada, por ello se insiste por medio de reposición en la aclaración solicitada.”

Más adelante refiere:

“Honorable Juez, la aclaración solicitada al auto inadmisorio del mandamiento de pago del 23 de febrero del presente año, es necesaria para subsanar la demanda, por cuanto no tenemos claridad de la inadmisión del auto del 22 de febrero del adiado, en esas circunstancias se hace necesaria la aclaración con el fin de proseguir a la subsanación.”

II. CONSIDERACIONES

De los recursos impetrados

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta. Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“(…) Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
(…)”*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo con la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, en materia de procesos ejecutivos solo se reguló el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente respecto al recurso de reposición en dicho proceso especial, corresponde entonces acudir por expresa disposición al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado resulta procedente.

Caso Concreto

En el escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo, la parte actora pretende taxativamente

lo siguiente:

PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago contra la UGPP - La Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP, por los siguientes: PRIMERO: Por el retroactivo del reajuste y diferencia que resulte a favor de la Sra. la señora SOCORRO GARCIA, aplicando para ello los incrementos referidos en las normas Ley 4 de 1976, Ley 71 de 1988, Ley 6 de 1992 y Ley 100 de 1993: En aplicación de lo previsto por la Ley 4 de 1976 en su artículo 1, a partir del 1 de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1988, toda vez que se evidenció que la entidad accionada no realizó el incremento de las mesadas pensionales causadas a favor del señor NORBERTO REYES AMAYA con base en el aumento del salario mínimo legal más alto. En aplicación de lo dispuesto por las Leyes 71 de 1988 y 6 de 1992, y el Decreto 2108 de 1992, teniendo en cuenta que el causante obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación mediante la Resolución No. 4881 del nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta (1980), con efectos fiscales a partir del día nueve (9) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), esto es, antes del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), fecha impuesta como límite por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por dicha disposición, por lo que su mesada pensional debe ser incrementada en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo sumado el 12% para los años 1993 y 1994, y un 2% para el año 1995, como lo dispuso el Decreto referido. Incrementos que deben realizarse respecto del periodo comprendido entre el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta nueve (1989) y el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). En aplicación de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que establece el reajuste anual de las pensiones según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, incremento que deberá realizarse a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Conforme a los lineamientos planteados en la parte considerativa de la presente decisión, los efectos fiscales serán desde el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), producto de la prescripción trienal, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación, para lo cual deberá incluir la suma de dinero que resulte del reajuste pensional de la demandante en aplicación de lo ordenado en la presente decisión, es decir las diferencias, que se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula RESOLUCION Nº Página 8 de 12 RADICADO Nº SOP202101032553 Fecha Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de REYES AMAYA NORBERTO señalada en la parte motiva, y conforme lo establece el artículo 187 del CPACA. Así mismo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) al momento de realizar el pago respectivo, deberá descontar los aportes dejados de efectuar por la actora al Sistema de Seguridad Social en Salud en razón del incremento de su mesada conforme al reajuste ordenado; lo anterior, a efectos de garantizar el principio de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y como manifestación del principio de solidaridad, ordenado en sentencia de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Por las costas ordenas en segunda instancia.

TERCERO: Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se efectivice el pago a favor de la actora.

CUARTO: Por las costas y agencias en derecho en caso de oposición a la presente ejecución.

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En un proceso ejecutivo el juez libra un mandamiento de pago contra el deudor, mandamiento que debe cumplir unos requisitos y surtir un proceso antes de que se ordene su ejecución.

El mandamiento de pago es una orden que expide el juez para que se pague la deuda o la obligación reclamada judicialmente.

El mandamiento de pago es el despacho que hace el juez por escrito en el que se ordena pagar algo al acreedor. Por eso, al ser una orden judicial, es el instrumento mediante el cual se cobra coactivamente una deuda u obligación, llegando al remate de los bienes del deudor si es necesario.

Juramento Estimatorio en el ordenamiento Jurídico Colombiano

El juramento estimatorio en nuestro ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en la ley 1564 de 2012 C.G.P. en su artículo 206 el cual establece lo siguiente:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que

pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P.

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito.

Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con los requisitos de existencia, validez, y eficacia.

Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del código general del proceso. La estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Para que sea válida, no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona. Finalmente, debe ser eficaz, por lo tanto debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto, entre otras.

El juramento estimatorio hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo a saber, los procesos ejecutivos, que se encuentra en nuestro lineamiento procesal C.G.P. en su art. 428 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Estimación razonada de la cuantía en el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El derecho administrativo en su procedimiento, vincula la justificación razonada de la cuantía, adoptada por el Código de Procedimiento Civil, reconocido éste como juramento estimatorio, modificado por la ley 1395 de 2010, creando su propio procedimiento como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 157, 2011, así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Entonces, la estimación razonada de la cuantía es un requisito de forma, la cual debe determinarse, en caso tal que el accionante solo nombre el acápito de la cuantía sin cumplir los requisitos, se inadmite la demanda y el juez concede un término de 10 días para subsanar y ajuste la pretensión con los requerimientos de ley, en tal caso que no se llegue a subsanar, porque cualquier situación, la otra parte puede utilizar el recursos de reposición contra el auto de admisión y ordene al actor, cumplir con este y así saber a ciencia cierta, cuál es el monto que estima la parte actora, por perjuicios causados.

Para el Despacho es necesario la estimación razonada de la cuantía, a que cuantía asciende y qué valor se pretende ejecutar. Para el Despacho escapa de la órbita de competencia del juez el llevar a cabo el cálculo de lo que se pretende ejecutar.

Al juez no le está permitido hacer conclusiones o inferencias de los valores perseguidos. Se reitera, es en este caso el accionante, quien debe hacer la valoración razonada de la cuantía.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, se resolverá **NO REPONER** el auto del **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte accionante para que se sirva dar cumplimiento con el requerimiento hecho en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés y se sirva establecer de manera correcta las pretensiones, indicando la suma líquida pretendida de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de septiembre de 2021, esto es debiendo precisar el valor exacto con precisión y claridad de conformidad al artículo 163 numeral 2 del CAPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago solo es apelable en el evento que se niegue total o parcialmente el mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA y del artículo 438 del C.G.P, se rechazará por improcedente la alzada impetrada.

Por tal motivo, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el **AUTO** proferido el **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado contra el precitado, por lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. REQUERIR a la parte accionante para que se sirva dar cumplimiento con el requerimiento hecho en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés y se sirva establecer de manera correcta las pretensiones, indicando la suma líquida pretendida de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de septiembre de 2021, esto es debiendo precisar el valor exacto con precisión y claridad de conformidad al artículo 163 numeral 2 del CAPACA.

CUARTO. Se REQUIERE a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

QUINTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnmMO6aNM5HqDXB5gHToy0BGj7TeoA4B-nypy8p9VXlkw?e=qyw39v

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

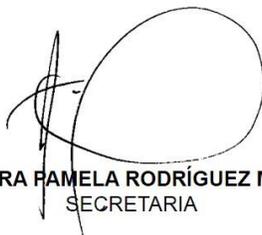
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648493f43818922f3942caaf7cdb11d6863cf16229d681c7655a17e91107a5b5**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1.º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	680013333004-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO VARGAS APARICIO clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL - notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha este Despacho no cuenta con acceso a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, ni tampoco conoce de las respectivas constancias de notificación de la providencia enunciada, en la medida en que, si bien se realizó la devolución física del expediente, dentro del mismo no reposan dichas actuaciones, ni tampoco las mismas fueron remitidas de forma virtual por parte de dicha Corporación.

Comoquiera que deviene indispensable contar con estas piezas procesales para darle impulso al asunto de la referencia y así continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Santander para que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar a este Juzgado la sentencia de segunda instancia emitida por dicha Corporación, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva allegar la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, así como las respectivas constancias de notificación de dicha providencia.

SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420180010900 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del**

correoelectrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **dos (2) de junio de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5f12bf9dbacc27cd69926ad0326dfea8649af204e3e9c24727f746b69d38aa**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2018-00252-00

DEMANDANTE: RAMON EBERTO NIVIA HOYOS
Correo electrónico:
ramonhnivia@hotmail.com

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
-COLPENSIONES
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
marisolacevedo1990@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO -

AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados. Así las cosas, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ART. 170 Inadmisión de la demanda *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción EJECUTIVA promovida por RAMON EBERTO NIVIA HOYOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 2 de junio de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9437c694813b2b3ac4601d0fe3e640fd124e6b086abdee9983490bd3e8c2be4**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 680013333004 2019-00124-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
bonificacionlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
aclararsas@gmail.com
notificaciones@floridablanca.gov.co

INCIDENTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a dar apertura formal al **INCIDENTE DE DESACATO**, se dispone requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación, **DÉ CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA**, o en su defecto **MANIFIESTE LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a la orden proferida en auto de fecha **tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022)** y por la cual se le ha **REQUERIDO**, sin obtener respuesta alguna.

Mediante auto de fecha **tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022)** se lerequirió para que allegara prueba de lo siguiente:

“PRIMERO: REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que por medio de la dependencia que corresponda, y dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, allegue con destino al proceso de la referencia, CERTIFICACIÓN en la que indique la constancia de comunicación, y/o notificación, y/o publicación del acto acusado contenido en el Oficio 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

D I S P O N E

PRIMERO: NOTIFICAR Y REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, allegue con destino al proceso de la referencia, CERTIFICACIÓN en la que indique la constancia de comunicación, y/o notificación, y/o publicación del acto acusado contenido en el Oficio 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE – conforme el Artículo 197 del CPACA, al funcionario incidentado que se relaciona en el numeral anterior, al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, sobre el contenido del presente auto.

TERCERO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, que de no acatar lo ordenado en el término señalado, se abrirá en su contra incidente de desacato, en el asunto de la referencia.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes intervinientes para que, de conformidad con las medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales, alleguen las diligencias que consideren pertinentes al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CORREO DISPUESTO** para la recepción de memoriales y documentación pertinente para el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**.

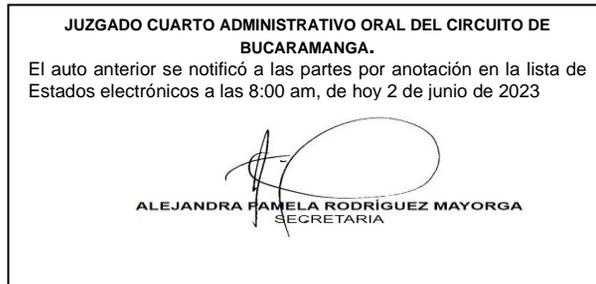
QUINTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190012400 \(N y R laboral\)](#)

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e158523c1499e2f38da9abaa258de21fa0e8f1ee147dcb47d0206533814df7**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 680013333004 2019-00125-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO PRADA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
bonificacionlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
aclararsas@gmail.com
notificaciones@floridablanca.gov.co

INCIDENTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a dar apertura formal al **INCIDENTE DE DESACATO**, se dispone requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación, **DÉ CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DADA**, o en su defecto **MANIFIESTE LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a la orden proferida en auto de fecha **tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022)** y por la cual se le ha **REQUERIDO**, sin obtener respuesta alguna.

Mediante auto de fecha **tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022)** se lerequirió para que allegara prueba de lo siguiente:

“REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que por medio de la dependencia que corresponda, y dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, allegue con destino al proceso de la referencia, CERTIFICACIÓN en la que indique la constancia de comunicación, y/o notificación, y/o publicación del acto acusado contenido en el Oficio 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

D I S P O N E

PRIMERO: NOTIFICAR Y REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la presente *CERTIFICACIÓN en la que indique la constancia de comunicación, y/o notificación, y/o publicación del acto acusado contenido en el Oficio 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018.*

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE – conforme el Artículo 197 del CPACA, al funcionario incidentado que se relaciona en el numeral anterior, al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, sobre el contenido del presente auto.

TERCERO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, que de no acatar lo ordenado en el término señalado, se abrirá en su contra incidente de desacato, en el asunto de la referencia.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que, de conformidad con las medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales, alleguen las diligencias que consideren pertinentes al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CORREO DISPUESTO** para la recepción de memoriales y documentación pertinente para el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

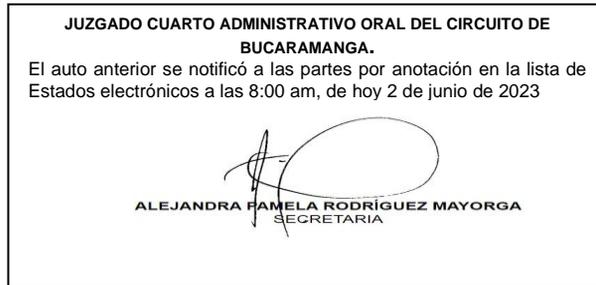
QUINTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190012500 \(N y R laboral\)](#)

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR. en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd56f24cd5a1c0a3e7428ade01f9f094c81de5748d565724c967117788838e**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	Reparación Directa
EXPEDIENTE	68001.33.33.004.2021.00149.00
ACCIONANTE	FABIAN ANDRES JAIMES JAIMES obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo DILAN MATIAS JAIMES HERNANDEZ. contacto@abogadosov.com fabianjaimes19@gmail.com
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cymb.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co GRUPO CAVA AGROPECUARIO S.A.S. Contabilidad9155@hotmail.com
Asunto	Auto Resuelve Solicitud de Aclaración, Adición, Corrección y/o Complementación

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración, adición, corrección y/o complementación del auto que resolvió excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el representante legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** solicita "...ACLARACION, ADICION, CORRECCION Y/O COMPLEMENTACION del auto proferido el 17 de mayo de 2023, por el cual, se resolvieron excepciones previas, notificado en estados electrónicos el 18 de mayo de 2023."

II. CONSIDERACIONES

Aclaración, corrección y adición de sentencias

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Adición de Auto

La figura de la adición de auto procede en todos los casos en los que se omita resolver algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; la cual procede de oficio o a petición de parte, presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya adición se solicita.

El artículo 287 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En cuanto a la posibilidad de aclarar las providencias judiciales, el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme a la norma en cita, es claro que la aclaración de providencias está supeditada a dos presupuestos: i) que la providencia contenga conceptos o frases cuya interpretación pueda dar lugar a equívocos o generen verdadero motivo de duda, y ii) que éstos estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.

Una vez revisado en su integridad el auto objeto de la presente solicitud, considera este Despacho que su aclaración es improcedente por no configurarse los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, en el entendido que el auto que resuelve excepciones previas se encarga de resolver las mismas que se encuentren enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Mediante auto fechado el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, el Despacho luego de hacer un análisis de las contestaciones, estableció cuáles excepciones se encontraban enlistadas en el artículo 100 del CGP como excepción previa y cuáles no, las mismas que por ser argumentos de defensa y de fondo, serán abordadas al momento de la sentencia.

Se reitera que las excepciones que se relacionan en el auto *ut supra*, se hacen de manera enunciativa y no taxativa, entendiendo esto que las excepciones que no denotan carácter de previas, se estudiarán al momento de la sentencia, sin que significa esto que al no relacionarse en el auto que resuelve excepciones previas, no serán estudiadas de manera completa junto con los argumentos que se hayan relatado al comento de proferir sentencia.

En el mismo sentido, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de adición en el sentido que no se omitió por parte de este Despacho, resolver excepción alguna, conforme a las razones que se pasa a explicar.

Con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. De acuerdo con lo anterior, únicamente las excepciones enlistadas en el artículo 100 ibídem serán objeto de pronunciamiento en el auto que decida sobre las excepciones previas.

¹ Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada de la CDMB conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUIERASE a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

TERCERO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtWZ7fNCwhBlpzGzyykvQPUBw-sVx3A0CMsdHliQUVE1XA?e=XrTkrP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

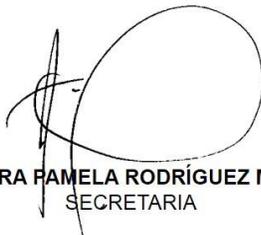
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61295c4d852a31c05d10d6ba9a5fb7c5799ef736e3553db1d8b7c30b3bbf5e**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	68001.33.33.004.2021.00188.00
Accionante	EDNA PATRICIA ESTRADA notificaciones@asleyes.com
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co
Asunto	Auto Resuelve Excepciones Previas

Teniendo en cuenta que por secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)¹, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

² Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás

I. ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quienes al descorrer el traslado de la misma, formularon excepciones previas que han de resolverse por el Despacho.

1. Traslado de las excepciones

A la fecha de proferirse esta decisión, la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno de las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES:

De las excepciones formuladas:

1. NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Contestó la demanda y propuso como excepciones:

- Falta de integración de litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía.
- Ineptitud sustantiva de la demanda
- Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Frente a las excepciones planteadas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho precisa que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, por lo que se procederá a su estudio.

III. CASO CONCRETO

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece taxativamente las excepciones previas de la siguiente manera:

excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

De la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considera la parte accionante que en el proceso debe ser llamada COLPENSIONES. También considera que debe ser llamada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, ya que su representada no tiene dentro de sus funciones la expedición de Resoluciones.

Para resolver se considera:

El Código General del Proceso regula la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Por su parte, el Consejo de Estado³ precisó que el Litisconsorcio necesario se presenta “cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia SU- 041 de 2020 al referirse a las competencias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, las Secretarías de Educación certificadas y la Fiduprevisora, en la expedición de los actos administrativos que reconocen las prestaciones económicas a los docentes precisó:

“el Ministerio de Educación Nacional – MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del Fondo. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción por moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso” Y respecto al FOMAG dijo: “(...) es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La fiduciaria la Previsora SA – FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto la FIDUPREVISORA SA en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.” En ese orden, la FIDUPREVISORA como contratista y administradora de los recursos del FOMAG por virtud del contrato de encargo fiduciario suscrito con el MEN no puede expedir actos administrativos, quienes los expiden son las entidades con competencia en el reconocimiento, esto es las Secretarías de Educación certificadas, quienes actúan a nombre de la Nación.

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su artículo 9 dispone:

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁴, el Despacho desestimaré la excepción propuesta, teniendo en cuenta que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los docentes oficiales, no se presenta una unidad inescindible de la relación de derecho sustancial entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial donde se encuentre afiliado el docente, Colpensiones y la entidad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

Así las cosas, no se configura el litisconsorcio previsto en el artículo 61 del C.G.P., ya que no se trata de una relación inescindible sobre la cual, no pueda decidirse de mérito.

Bajo éste entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma, dado que, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde pronunciarse en relación con la petición de la demandante.

De la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte accionada que el acto ficto o presunto negativo que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

Refiere que la petición del demandante de declarar la nulidad del acto ficto no es viable, ya que la configuración de este no tiene el concepto de acto administrativo, pues no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, razón por la cual se considera está llamada a prosperar esta excepción.

Para resolver se considera:

⁴ **Artículo 57.** Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)

Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁶, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

El H. Consejo de Estado ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

Configuración del silencio administrativo negativo. Acto ficto o presunto.

La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcurre el

término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso. En lo que respecta al silencio administrativo negativo el CPACA lo reguló en el artículo 83 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.”

Se tiene entonces que el silencio administrativo constituye para la Administración el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean; y para el administrado, el mecanismo de sanción morosa que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición y el acceso a la administración de justicia.

En el régimen jurídico colombiano el silencio administrativo puede ser positivo o negativo, siendo este último la regla general, que nace como una ficción de carácter legal y ha sido definida en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la transcripción del precitado artículo se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.

Así las cosas, para esta judicatura, la excepción de inepta demanda bajo los argumentos propuestos, no está llamada a prosperar.

De la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Manifiesta que el demandante presentó reclamación únicamente a la SECRETARIA DE EDUCACION, mas no ante el FOMAG, por lo que el demandante no elevó petición ante su representada, razón por la cual se considera esta excepción está llamada a prosperar, pues tanto la entidad que represento como la secretaria de educación son entidades distintas.

Para resolver se considera:

La petición de reconocimiento y pago de pensión de jubilación fue radicada mediante el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Floridablanca, el 26 de enero de 2021, bajo el radicado No. RB2021ER000347, la cual, hasta la fecha de radicación de esta demanda, continúa sin ser resuelta mediante acto administrativo, configurándose por lo tanto un acto administrativo ficto negativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción administrativa.

Las Secretarías de Educación de los entes territoriales son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes, y en sí mismas, no se erigen como las responsables de asumir las prestaciones sociales de los docentes que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es administrado por la Fiduprevisora S.A”

Así mismo, la demanda no es inepta porque el reclamo judicial es concordante con lo solicitado por la accionante a la Administración. De las pretensiones planteadas en la demanda, el Despacho advierte que lo perseguido es el reconocimiento de una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 71 de 1988.

En ese orden, lo que se pretende es la valoración de unos tiempos de servicios como docente para que sean tenidos en cuenta conforme a la normativa invocada para acceder al derecho pensional, la circunstancia de efectuar aportes o no de parte de las entidades públicas es un aspecto marginal al derecho pensional pretendido, que no lo afecta según la jurisprudencia, razón por la cual, no se acepta el argumento de que en la presente demanda ha debido elevarse al FOMAG, máxime cuando lo que se erige en la presente litis no son peticiones o reclamaciones administrativas tendientes a discutir la configuración de un contrato realidad o relación laboral para discutir el acceso o no al derecho pensional.

Así entonces, al haberse formalizado la petición administrativa ante la SECRETARIA DE EDUCACION de forma concordante con lo reclamado judicialmente, se colma el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las excepciones previas de falta de integración de litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuestas por la entidad demandada, , de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Se deja constancia que en la demanda, la parte accionante no solicitó pruebas por practicar.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANDA LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

Se deja constancia que en la contestación de la demanda, la parte accionada no solicitó pruebas por practicar.

TERCERO. FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

¿Se configuran, en el caso concreto de la señora EDNA PATRICIA ESTRADA HERNÁNDEZ fue vinculada como docente oficial antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 del 2003 y además cumplió 20 años de tiempo de servicio, cotizados al sector público y privado, y 55 años de edad, tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988?

¿Dentro del cómputo del tiempo de servicio requerido para acceder a la pensión se debe incluir el periodo laborado como docente vinculada por Orden de Prestación de Servicios entre el 23 de marzo del 2000 y el 11 de diciembre de 2002 a través de la Secretaría de Educación de Floridablanca?

¿Si a la señora EDNA PATRICIA ESTRADA HERNÁNDEZ le corresponde la pensión de jubilación por aportes, debe liquidarse con el 75% del salario básico, bonificación mensual y pedagógica devengados durante el año de servicio inmediatamente anterior a la configuración del derecho, así mismo a pagarle el retroactivo desde la fecha de adquisición del status pensional?

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

CUARTO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcJr2WR8H9OmqD6Tx9LE64BncdHrAl6Sr43wrOQCtLqDw?e=kLVdUz

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

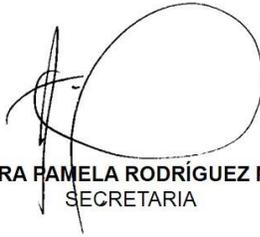
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be7ceb9a96467d8b53ac62f826a17423d541918c5a0e251e8c6df1f9319f77**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	68001.33.33.004.2022.00040.00
Accionante	JOHANA ISABEL GUTIERREZ MOJICA Johannaq.2923@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION contactenos@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	Auto Resuelve Excepciones Previas Auto Decreta Pruebas Auto Fija Litigio

Por secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones. Para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas y éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)¹ de acuerdo con

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION**, quienes al descorrer el traslado de la misma, formularon excepciones previas que han de resolverse por el Despacho.

1. Traslado de las excepciones

El actor hace una manifestación sobre las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Respecto de la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Refiere que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma.

Establece que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la SANCION MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que reposan dentro del plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

² Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En ese sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial, es producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, la entidad da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Respecto de la excepción denominada inexistencia de la obligación.

Que en contravía a lo indicado por la entidad, A LOS DOCENTES ADSCRITOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO si les resulta aplicable la Ley 50 de 1990 en relación a los plazos perentorios para la consignación de las cesantías en el respectivo fondo prestaciones.

Que de acuerdo a la postura jurisprudencial que impera actualmente, en la cual se ha realizado una interpretación extensa sobre las normas que rigen a estos servidores públicos, esto es, a los docentes adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que atañe a los plazos de consignación de cesantías y de intereses a las cesantías se les aplica el régimen contenido en la Ley 50 de 1990, razones que conllevan a desestimar las apreciaciones erradas de la entidad.

Que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, impidiendo, con esa negligencia, inaceptable en el contexto del principio de eficiencia que informa a todo el sistema de seguridad social integral, el acceso a las prestaciones de sus afiliados, en este caso puntual, los recursos de las cesantías, cuando sabido es, que ese tipo de trámites netamente administrativos, extraños a los docentes, no pueden ser un obstáculo para reconocerles la prestación, pues a todas luces hacerlo, implicaría trasladarles a los afiliados, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito. Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

Establece que su mandante pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación, es decir que superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso que es de conocimiento de su despacho, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo, funciones que se encuentran normadas en el artículo 7 de la ley 715 de 2001:

Respecto de la excepción denominada–ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga

Aduce que no existen actualmente razones de orden constitucional, para que a los docentes oficiales a los que se les liquidan sus cesantía de manera anualizada, es decir a los docentes vinculados directamente desde el Ministerio de Educación Nacional, así como los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, situación en la que se encuentra mi mandante y al estar afiliado al Fondo Prestacional del Magisterio Colombiano, no se les paguen los intereses a las cesantías antes de 31 de enero de cada año y no se consignen sus cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, vulnerando no solo disposiciones de orden legal, sino abiertamente, reglamentos constitucionales que requieren ser protegidos de manera inmediata.

Que la manifestación por parte de la entidad territorial del envío del reporte de los valores correspondientes a la liquidación de las cesantías del año 2020, sólo le ratifica al despacho que las entidades involucradas en la liquidación y consignación de las cesantías del personal docente, actuaron por fuera de los términos establecidos en la ley, razón por la que se debe acceder a las pretensiones solicitadas, así como también esta situación se puede evidenciar en el reporte de pago de intereses correspondientes a la anualidad 2020.

Respecto de la excepción denominada caducidad

Que en contravía a lo indicado por la entidad, en el presente proceso, se radicó la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de

1990 y el Decreto Nacional 1176 de 199, el día 04 de agosto de 2021, ante la entidad territorial nominador, y la cual, el día 21 de agosto de 2021, mediante acto administrativo con radicado No. BUC2021EE008418, dio respuesta negativa a la solicitud realizada. Por lo cual, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 21 de diciembre de 2021.

Que de conformidad con los términos establecidos en el Código General del Proceso, prejudicial ante la Procuraduría General, suspende el conteo de los términos de caducidad, hasta el día hábil siguiente de la fecha de expedición de acta y constancia de la audiencia. De tal manera que, en el presente proceso, solo hasta el día 28 de febrero de 2022, día hábil siguiente a la expedición el acta y constancia de la audiencia de conciliación fallida, se retomaba el conteo del término de caducidad. Es este sentido, resulta pertinente manifestar que, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue radicada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 28 de febrero del 2022, estando dentro del término legal establecido para ello.

Respecto de la excepción denominada la genérica o ecuménica

No está llamada a prosperar dado que no se avizoran otros medios exceptivos que puedan llegar a terminar la actuación incoada, pues lo que se reclama es la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

II. CONSIDERACIONES:

De las excepciones formuladas:

1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA: Contestó la demanda y propuso como **excepciones previas:**

- **Caducidad**
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga**

Frente a las excepciones planteadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, el Despacho precisa que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como excepciones previas, y constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo, cuestiones, que se decidirán en la sentencia si a ello hubiere lugar.

2. NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Contestó la demanda y propuso como **excepciones previas**:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**
- **Inexistencia de la obligación**
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
- **Excepción genérica.**

Frente a las excepciones planteadas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho precisa que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa la excepción **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, por lo que se procederá a su estudio.

III. CASO CONCRETO

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece taxativamente las excepciones previas de la siguiente manera:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se

dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

De la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Considera la parte accionante que examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 21 DE AGOSTO DE 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION...”

Manifiesta que es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo con fecha del 21 de agosto de 2021, ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Para resolver se considera:

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Observa el despacho que en el libelo demandatorio, en el capítulo “PETICIONES” la parte demandante solicitó lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 21 DE AGOSTO DE 2021 con radicado BUC2021EE008418, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Procedió luego líneas más abajo dentro del título “CONCEPTO DE LA VIOLACION” expone detalladamente que “...lo que se busca determinar es si las entidades demandadas, como EMPLEADORES de mi representado (a), al no haber consignado las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional del Magisterio el 15 de febrero de 2021, ¿Le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?”.

Por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto. Se resalta que el acto sujeto a control judicial, es producto de la manifestación de la administración por medio de la cual, la entidad da una respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las excepciones previas planteadas, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: DECRETO PROBATORIO:

1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANDA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

Se deja constancia que en la contestación de la demanda, la parte accionada no solicitó pruebas por practicar.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDANDA LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

TERCERO. FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

¿Se configuran, en el caso concreto del docente JOHANA ISABEL GUTIERREZ MOJICA los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

CUARTO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI69XWqio2BFjXa7b8qc114BNQXKU2JstWTbZUVECeRWgw?e=ptdjAg

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

RID

Bucaramanga, Santander 4904. Correo	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)	7) 6520043 – Ext. F. B. R.
--	---	-------------------------------

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c845ffd3a109d7fcbae4c68e129a4840894f2d41d590080fe9696a4d16a59**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA PRUEBAS

Acción	Popular
EXPEDIENTE	680013333004-2022-00084-00
Accionante	DIEGO JAVIER TORRES LIZCANO Bucarossiglo23@yahoo.com
Accionado	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA administracion@smpbucaramanga.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@concejodebucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Vinculado	CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S contacto@constructoracocincosas.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETA PRUEBAS

Pasa el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo es necesario indicar que mediante memorial del 29 de abril del año calendado, el actor popular solicitó se le practicaran unas pruebas adicionales consistentes en:

“(...) solicitar al Archivo Histórico de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER los archivos PDF de la revista Cultura Cívica del año 1945 en los que se encuentran los estatutos de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga.

Conminar a la demandada: la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga a que presente los estatutos de creación con los cuales solicitó RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA EN EL AÑO 1938 (...)”

Al respecto señala el Despacho:

I. DE LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS

La ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 cuales son los requisitos que debe de contener la demanda o petición de acción popular indicando que:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Y el artículo 22 señala que con la contestación de la demanda se podrá solicitar la práctica de pruebas que se consideren pertinentes. Es decir, en la Ley 472 de 1998 se señalan dos oportunidades en las cuales se pueden solicitar por las partes se decreten y se practiquen pruebas, a saber, la demanda y su contestación.

De igual manera la ley 1437 de 2011 en su artículo 211 señala que lo que no esté expresamente regulado en el código se regirá por las normas del código de procedimiento civil, (hoy código general del proceso) así se plantea: **“Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”**

Así mismo el artículo 212 (ibídem) estipula: **“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” (negrilla fuera de texto)

Se observa entonces que solo podrán tenerse en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda la cual fue admitida mediante auto del 06 de julio de 2022, notificado por estados mismo día, por lo que las solicitudes posteriores a la admisión de de la demanda, no son admisibles y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta por esta judicatura.

Sobre la preclusividad de la prueba, considera el Despacho oportuno citar al tratadista Azula Camacho, cuando en su obra clásica, indicó:

“El proceso se surte mediante una serie de etapas o estancos, concatenados entre sí, de tal manera que uno es presupuesto del siguiente y este, a su vez, del posterior, destinados cada uno a realizar determinados actos procesales.

*Con fundamento en este aspecto, se configura la regla de la preclusión, según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa u oportunidad señalada por la ley, **so pena de que sean ineficaces.***

Esta regla rige los actos de las partes, que son los únicos susceptibles de ineficacia, excluidos, por tanto, los del juez, pues a este le corresponde fijar, directa o indirectamente, las distintas etapas.

(...)

*Lo anterior significa que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad, **pero no surte los efectos que con él se pretenden**, ya que el juez, por esa razón, se abstiene de considerar o niega, según el caso, lo que mediante él se solicita.”¹ (Ha resaltado el Despacho)*

De manera que, aquellas peticiones que no fueron presentadas de manera oportuna dentro de las etapas procesales pertinentes, a saber, la demanda, la contestación de la demanda, o la reforma de la demanda, no son admisibles, tanto así que, de hacerse, no sólo se rompería la regla de la preclusividad, sino que se afectaría incluso el debido proceso Constitucional (Art. 29 de la Carta), y resquebrajaría el *sub principio* de *igualdad*, integrante del postulado superior.

¹ Cfr. Camacho, Azula. *Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría general del Proceso. Décima Edición.* Bogotá: Temis 2010, pág. 76.

Una vez, aclarado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28² de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de la referencia así:

I. PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

OFICIESE a la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA para que allegue escritura pública de creación inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga en el año de 1997 como entidad privada.

OFICIESE a la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA para que informe dónde se encuentra ubicado el Palacio de Bellas Artes, el Planetario y Centro de Convenciones.

REQUIERASE a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA** para que allegue información sobre las actuaciones o gestiones realizadas por este Despacho en pro de la defensa del parque Mejoras Públicas.

2.1 Visita al perímetro

Solicita que se realice una visita al perímetro del terreno destinado por Sucesores de David Payana S.A para parque público, y que está comprendido entre la calle 36 y la avenida La Rosita, y carreras 27 a 32, incluyendo la calle 34 para constatar lo que

² ¹ ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

ha vendido la actual Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga.

Niéguese la visita al perímetro y en su lugar por intermedio de la Secretaría de este Despacho, requiérase a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que por sí o por intermedio de la oficina que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre, se sirva realizar inspección ocular e informe técnico, respecto al terreno comprendido entre la calle 36 y la avenida La Rosita, y carreras 27 a 32, incluyendo la calle 34.

2.2 Pruebas solicitadas 29 de abril de 2023

Solicita el demandante el Archivo Histórico de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER los archivos PDF de la revista Cultura Cívica del año 1945 en los que se encuentran los estatutos de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga.

Solicita a la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga a que presente los estatutos de creación con los cuales solicitó RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA EN EL AÑO 1938

NIEGUENSE las anteriores pruebas, de conformidad a lo expuesto en el acápite de oportunidades probatorias.

II. PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

2.1. DOCUMENTALES

OFICIESE al Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aportar el expediente completo de la Acción Popular con Rad. 68001310300520150040201 a fin de acreditar todos los presupuestos que exige la jurisprudencia para declarar la excepción aquí planteada.

OFICIESE al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que se sirva aportar el expediente completo de la Acción Popular con Rad. 2007-00274-00 y verificar la información descrita por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

OFICIESE a la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, para que se sirva aportar copia íntegra, completa y legible de la Escritura Pública número 1217 de 1939 por medio de la cual la sociedad FOMENTO DE INMUEBLES URBANOS DE SANTANDER donó a la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA el derecho de dominio o propiedad y posesión que la referida compañía tenía sobre un lote de terreno que hoy es objeto de litigio.

III. PARTE ACCIONADA CONCEJO DE BUCARAMANGA:

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS:

Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

IV. PARTE ACCIONADA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA:

3. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

4. PRUEBAS SOLICITADAS:

Se deja constancia que la parte en mención no hace solicitud de pruebas.

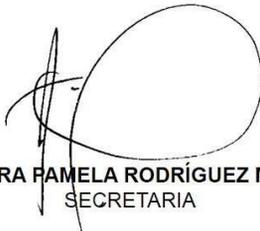
V. CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S

Se deja constancia que pese a que se notificó debidamente la vinculación al proceso, la parte no se pronunció al respecto. Por tanto no hay pruebas que decretar.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512ef756f67327430d920d9c1ef071254f141b7df620610ff9c90e25f53fc944**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	REPETICION
Número de radicación	680013333004-2022-00103-00
Accionante	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA e.s.esantabarbara@hotmail.com gerenciaesesantabarbara1@gmail.com lizetnaranjo@yahoo.es
Accionado	MARIA TERESA ORTIZ ZABALA gerenciasanmiquel2022@gmail.com
Llamado en Garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
Asunto	Auto Resuelve Solicitud de Llamamiento en Garantía

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de llamamiento en garantía.



I. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se admitió el presente medio de control y se ordenó impartir el trámite pertinente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial radicado en fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la parte demandada **MARIA TERESA ORTIZ ZABALA**, presentó **llamamiento en garantía** de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo del llamamiento en garantía

El artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

El artículo 225 de la normatividad *ut supra* regula el tema del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De igual forma, el artículo 227 *ibidem* trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo: “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del

perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

2. Del caso concreto

En primer término, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía, fue realizada el **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, lo que quiere decir que fue en término.

Como quedó expuesto en previas, se dejó claro el marco dentro del cual el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por **MARIA TERESA ORTIZ ZABALA**. En consecuencia, corresponde enseguida evaluar si los argumentos esgrimidos se acoplan a los requerimientos de fondo contenidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, se procederá a estudiar el llamamiento en garantía así:

Llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Indica el artículo 225 del CPACA que quien *“afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*.

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado, se realiza en virtud de la póliza número 400-64-994000001658 de SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT. 860.524.654-6 cuyo amparo cubre los delitos contra la administración pública, fallos de responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, y reconstrucción de cuentas, la cual fue prorrogada en la vigencia 2018

Dentro de la cobertura de la póliza número 400-64-994000001658 se amparó entre otros, los riesgos derivados del manejo de la gestión oficial.

La referida póliza 400-64-994000001658 cubre los hechos ocurridos en el caso de la referencia, toda vez que sucedieron dentro de la entidad hospitalaria durante la gerencia de MARIA TERESA ORTIZ ZABALA.

De lo anterior se acredita de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITASE el llamamiento en garantía por parte de **MARIA TERESA ORTIZ ZABALA** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, imprimiéndole el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Correr traslado a los llamados en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual deberán responder la demanda y el llamamiento. Además podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

CUARTO. Requerir al llamado en garantía para que en la contestación a la demanda y al llamamiento allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

SEXTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErR3RpdrdwNCtdAC1yZI4XcBfe9zw5TI731Mlx-GHtrew?e=4cLa1d

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

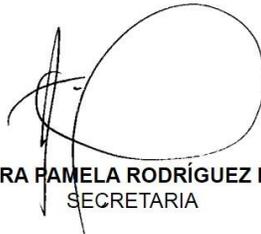
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b6fd418568fb582ce92d763bd667efb42b0076362abcf832403171e22da95**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción	CONCILIACION PREJUDICIAL
Número de radicación	680013333004-2022-00122-00
Convocante	EDWIN MAURICIO JAIMES RONDON mauriciojaimesrondon@gmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com
Accionado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Asunto	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE

El **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho ordenó lo siguiente:

“REQUERIR al señor EDWIN MAURICIO JAIMES RONDON, extremo por activa dentro de las presentes diligencias, se sirva ratificar el poder otorgado a JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, indicando, de ser el caso, la fecha correcta de la Resolución 0000062529 por medio del cual se sancionó el comparendo 68276000000011963077del 18 de diciembre de 2015.”

Por lo anterior y ante la falta de contestación de los arriba descritos, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al convocante **EDWIN MAURICIO JAIMES RONDON** para que se sirva ratificar el poder otorgado a JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, indicando, de ser el caso, la fecha correcta de la Resolución 0000062529 por medio del cual se sancionó el comparendo 68276000000011963077del 18 de diciembre de 2015.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9443424f8fd6520ab57cea69b24e20cdb21d56d6078545dbf7972d00b5fa51**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	POPULAR
Radicación	680013333004-2022-00168-00
Accionante	EDINSON MEJIA HERNANDEZ ingmejia2017@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co
Vinculados	HERMES MANTILLA SERRANO (Q.E.P.D.) EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO
Asunto	Auto Resuelve Sucesión Procesal

Procede el Despacho a decidir sobre la constancia secretarial realizada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se estipuló lo siguiente:

“...la señora ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 30.208.820, quien manifiesta ser esposa del señor HERMES MANTILLA SERRANO, persona vinculada a este proceso mediante auto de fecha 19 de enero de 2023.

La referida señora pone de presente al Despacho que su esposo HERMES MANTILLA SERRANO ha fallecido, y como prueba de ello aporta el acta de defunción.”

I. CONSIDERACIONES:

La sucesión procesal

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado HERMES MANTILLA SERRANO mediante Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 10321122.

Sin embargo, no se cuenta con documento idóneo que acredite el vínculo matrimonial de la señora ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO con HERMES MANTILLA SERRANO (q.e.p.d.), por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que informe a este juzgado, si conoce algún medio (dirección, correo electrónico, teléfono) por el cual se pueda ubicar y proceder con la notificación de ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO. ORDENAR al apoderado de la parte demandante para que informe a este juzgado, si conoce algún medio (dirección, correo electrónico, teléfono) por el cual se pueda ubicar y proceder con la notificación de ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la**

recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

TERCERO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220016800 \(Popular\)](https://68001333300420220016800)

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e328adf99963e47d6132e7bdec020b6d139ddafca73d666a7dfa6d5a4316a**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Ejecutivo
Número de radicación	68001.33.33.004.2022.00293.00
Ejecutante	GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Solicita **GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS** se libre mandamiento de pago en contra **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a fin de obtener el pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de setecientos siete mil cuatrocientos cuatro pesos (\$707.404) más los intereses a la tasa DTF por los primeros diez (10) meses a partir del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018) y comerciales desde el dos (2) de junio de dos mil dieciocho (2018), y hasta el momento de su pago.

Del Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede la orden de librar mandamiento a partir del examen del título.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título:

- (i) **Requisitos formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

- (ii) **Requisitos sustanciales**, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, de las exigencias del artículo 162 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

La demanda

En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor de **GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS** y en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por la suma de setecientos siete mil cuatrocientos cuatro pesos (\$707.404) más los intereses a la tasa DTF por los primeros diez (10) meses a partir del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018) y comerciales desde el dos (2) de junio de dos mil dieciocho (2018), y hasta el momento de su pago.

Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Copia auténtica de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga fechada el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
- Copia auténtica del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 104-6, 155-7, 156-9, 157, 159, 160, 161, 162, 164-2 lit. k1, 166-4, 297-1 de la Ley 1.437 de 2011; artículos 176 y 177 C.C.A, y artículos 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1.564 de 2012; además está acompañada del documento que conforma el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Del título ejecutivo

Requisitos sustanciales del título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias. (...)*”

A pesar que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte

ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

Sobre los requisitos del título ejecutivo el Consejo de Estado sostuvo:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”¹.

Así las cosas, por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia contencioso administrativa ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero líquida o liquidable por operación aritmética; siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

La obligación de pagar una sentencia condenatoria proferida en contra de una entidad, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, y en el expediente fueron aportados los documentos que permitan determinar el valor del crédito.

De la decisión

En el caso concreto, es factible librar mandamiento de pago por la suma de setecientos siete mil cuatrocientos cuatro pesos (\$707.404) más los intereses a la tasa DTF por los primeros diez (10) meses a partir del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018) y comerciales desde el dos (2) de junio de dos mil dieciocho (2018), y hasta el momento de su pago, teniendo en cuenta que se presentaron todos los documentos que en este caso componen un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ahora bien, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el art. 192² del CPACA:

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: la última hora hábil del día 14 de abril de 2016.
- Periodo de causación de intereses: De 15 de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación. En razón a todo lo manifestado, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS** y en contra de la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por la suma setecientos siete mil cuatrocientos cuatro pesos (\$707.404) más los intereses a la tasa DTF por los primeros diez (10) meses a partir del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018) y comerciales desde el dos (2) de junio de dos mil dieciocho (2018), y hasta el momento de su pago.

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: LIQUÍDESE los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del del 15 de abril de 2016, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de diez (10) días, conforme con lo previsto en el artículo 442 del CGP, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones

² Artículo 192: (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

NOVENO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egk9BcQRbnFDiDzjGRkozJoBKXgY4EohLBWRy_9Z5Ww61g?e=avSAH5

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

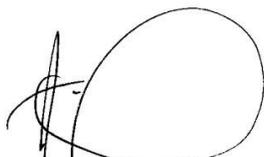
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac683644bba1bedf2517f5f95ae5b18f80d1faf7b58c13a108ed6ec23a28b27b**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004-2023-00021-00
Accionante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CESAR ANDRES FRANCO L. GUACOLDA JIEMENEZ G.
Asunto	AUTO REQUIERE AL ACTOR POPULAR

El veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de este Despacho procedió a llevar a cabo la NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP dirigida al señor **CESAR ANDRES FRANCO LEGUIZAMON**, a la Carrera 45 N° 55-53 Barrio Terrazas.

De igual manera el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de este Despacho procedió a llevar a cabo la NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP dirigida a la señora **GUACOLDA JIEMENEZ G.**, a la Carrera 45 N° 55-53 Barrio Terrazas.

En las mencionadas consignas se dispuso lo siguiente:

“Por consiguiente, se le advierte que la notificación de la mencionada providencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo del presente aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) y que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda.

Anexo CD contentivo del expediente digital que conforma el proceso en mención, en el cual podrá encontrar el auto admisorio, el escrito de la demanda y el escrito de subsanación de la misma.”

Por lo anterior y ante la falta de contestación de los arriba descritos, se **REQUIERE** al actor popular **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** para que informe a este juzgado, si conoce algún medio (dirección, correo electrónico, teléfono) por el cual se pueda ubicar y proceder con la notificación de **CESAR ANDRES FRANCO L.** y de **GUACOLDA JIEMENEZ G.**

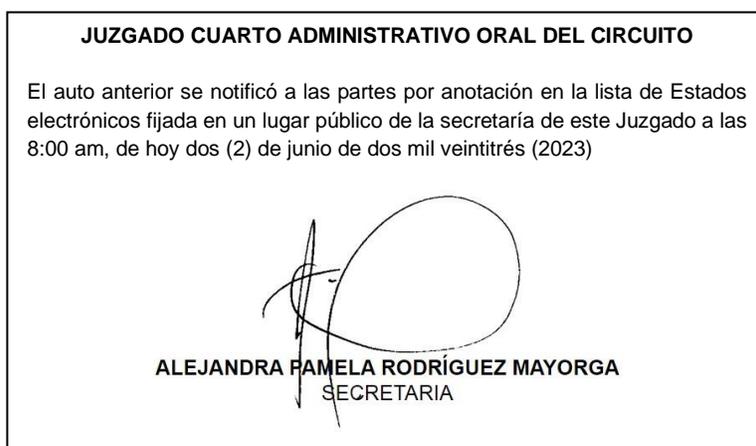
De ser negativa la respuesta, el Despacho procederá a efectuar el emplazamiento correspondiente.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

RID



Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b4d38f0dbb08ad50accfef903d913a903532f51c2803244caff63df990cc4**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	68001.33.33.004.2023.00043.00
Accionante	ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA , con cédula No. 13.955.641 ANISLEY GÓMEZ POVEDA , con cédula No. 63.436.388, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN MANUEL CUBIDES GÓMEZ . KAREN JAIDITH CUBIDES GÓMEZ , con cédula de ciudadanía No. 1.099.210.208. MARÍA PAULA CUBIDES GÓMEZ , con cédula de ciudadanía No. 1.101.760.538. jotamor01@hotmail.com anisleygomez@hotmail.com
Accionado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S) , en adelante ESE HRMB hmbjuridica@gmail.com ventanillaunica@hospitalmanuelabeltran.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co
Llamado en Garantía por la ESE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir Auto Resuelve Excepciones Previas Auto Decreta Pruebas Auto Fija Litigio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en providencia de fecha **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, el cual resolvió:

“Primero. Declarar la falta de competencia funcional – factor cuantía de esta Corporación para conocer del proceso de la referencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.

Parágrafo: El envío del expediente, que se encuentra totalmente escritural, se realizará por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, dejando las constancias de rigor en SAMAI.”

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander surtió el trámite de fijación en

lista de las excepciones presentadas por el llamado en garantía en escrito y corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de tres (3) días.

1. Traslado de las excepciones

El actor hace una manifestación sobre las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Inexistencia de responsabilidad de la demandada e.s.e. Hospital Manuela Beltrán del Socorro por ausencia de falla en el servicio:

Manifiesta que los argumentos fácticos reseñados, demuestran la falla del servicio, además del daño y la relación directa de causalidad entre la conducta y el resultado negativo final.

Inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada, e.s.e. Hospital Manuela Beltrán del Socorro:

Que es claro que los hechos narrados se configuran en una falla del servicio en virtud de un hecho generador, que fue ocasionado por falta de profesionalismo en cuanto se tomaron determinaciones irresponsables y no adecuadas para las circunstancias del tema que nos ocupan, como es en la prestación de los servicios de salud, dado que al grave deterioro de la salud del paciente ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA, fue por la NO prestación correcta del servicio médico, por no haberse ordenado una PANGEOGRAFÍA CON EMBOLIZACIÓN previa a las dos primeras cirugías, lo que generó las consecuencias narradas en los hechos de la demanda; de esta manera es palpable la falla en la prestación de los servicios asistenciales por parte del hospital, que es una institución del Estado y al servicio de los habitantes del territorio, la que por mandato legal y constitucional, teniendo en cuenta que se trata de una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE III NIVEL, que debe contar con profesionales idóneos, éticos y especializados en la materia, además de los equipos técnico-científicos para la toma de exámenes como el que se debió ordenarse al paciente aquí demandante,

Inexistencia de nexo causal entre las supuestas afectaciones sufridas por los demandantes y los actos médicos realizados por la e.s.e. Hospital manuela beltrán del socorro:

Aduce que el paciente y aquí demandante señor ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA nunca fue negligente y siempre asistió a los controles médicos que se le ordenaban.

Las obligaciones de los médicos y de las constituciones de salud son de medio y no de resultado:

Establece que los hechos narrados se configuran en una falla del servicio en virtud de un hecho generador, que fue ocasionado por falta de profesionalismo en cuanto se tomaron determinaciones irresponsables y no adecuadas para las circunstancias del tema que nos ocupan, como es en la prestación de los servicios de salud, dado que al grave deterioro de la salud del paciente ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA, fue por la NO prestación correcta del servicio médico, por no haberse ordenado una PANGEOGRAFÍA CON EMBOLIZACIÓN previa a las dos primeras cirugías, lo que generó las consecuencias narradas en los hechos de la demanda

Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial del daño a la vida de relación

En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, en la modalidad de daño moral y daño a la salud, se encuentran sobrestimados:

Anexa cuadro por medio del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 27001233100020090017701 (41517), de septiembre 17 de 2018 unificó en el 2014 sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

II. CONSIDERACIONES:

De las excepciones formuladas:

1. ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN SOCORRO – SANTANDER: Contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER: Contestó la demanda y no propuso **excepciones previas**.

3. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Contestó la demanda y propuso como **excepciones**:

1. Inexistencia de responsabilidad de la demandada E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, por ausencia de falla en el servicio.
2. Inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada, E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.
3. Inexistencia de nexo causal entre las supuestas afectaciones sufridas por el señor ROSEMBERG CUBIDES y los actos médicos realizados por la E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.
4. Las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado.
5. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial del daño a la vida de relación.
6. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, en la modalidad de daño moral y daño a la salud, se encuentran sobrestimados.
7. Ausencia de prueba y certeza del perjuicio material pretendido.
8. Excepción genérica.

Frente a las excepciones planteadas por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el Despacho precisa que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como excepciones previas, y constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo, cuestiones, que se decidirán en la sentencia si a ello hubiere lugar.

III. CASO CONCRETO

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece taxativamente las excepciones previas de la siguiente manera:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Se concluye que los medios exceptivos propuestos al dirigirse a enervar la pretensión material de la parte demandante, esto es, al controvertir la relación jurídica sustancial negando el derecho pretendido por la parte actora, hacen que su análisis y decisión deban ser abordados en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

Fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

Habiéndose decidido las excepciones previas que fueron propuestas por el extremo pasivo de la presente litis, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA:

Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

Fijación del litigio.

Así las cosas, considera el Despacho que el problema jurídico central que suscita la contención entre las partes que integran la litis del proceso, consiste en dar respuesta al siguiente planteamiento interrogativo:

¿Está o no demostrado que las PARTES DEMANDADAS son responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral, como fisiológico, que le fueron causados al señor **ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.955.641 de Vélez como afectado directo, por la inadecuada prestación del servicio médico, como a su señora esposa **ANISLEY GOMEZ POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.436.388 de Vélez y también en representación de su menor hijo **JUAN MANUEL GOMEZ CUBIDES**, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No 1.005.485.527, sus hijas **KAREN JAIDITH CUBIDES GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.099.210.208 de Barbosa y **MARIA PAULA CUBIDES GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.101.760.538 de Vélez, por falla en el servicio y en virtud de los hechos acaecidos durante el periodo comprendido del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) y diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), en las instalaciones de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DE SOCORRO SANTANDER**?

¿Hay lugar a una indemnización para REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA PAGAR A LOS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros de los accionantes?

Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye

una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos". Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

Decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: AUTO DE PRUEBAS.

1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

ORDENESE a la entidad **ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (S)** que a través de si misma o la entidad que corresponda, la remisión al afectado señor **ROSEMBERG CUBIDES BARBOSA** con las historias clínicas respectivas a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ubicada en la carrera 37 No 44 -74 barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga Santander, para efectos de que se haga una valoración por invalidez y se determine su porcentaje.

De igual manera se ordena que el médico ponente del dictamen deberá asistir a la audiencia de pruebas a fin de que proceda con el interrogatorio pertinente. La fecha de fijará en auto posterior, cuando obre dentro del expediente el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.

PRUEBAS PARTE DEMANDANDA ESE HOSPITAL MANUEL BELTRAN SOCORRO

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

Se accede a la solicitud de prueba testimonial del señor **RICARDO MOLINA VALENCIA**, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda. **La fecha de fijará en auto posterior, cuando obre dentro del expediente el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.**

Se accede a la solicitud de prueba testimonial del señor **SERGIO ROLDAN GOMEZ GUALDRON**, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda. **La fecha de fijará en auto posterior, cuando obre dentro del expediente el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.**

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

Se accede a la solicitud de prueba testimonial del señor **RICARDO MOLINA VALENCIA**, para que declare sobre hechos relacionados con el libelo de la demanda y a su vez conteste el interrogatorio que oralmente se le formulará sobre los hechos de la demanda. **La fecha de fijará en auto posterior, cuando obre dentro del expediente el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.**

3. PRUEBAS PARTE DEMANDANDA DEPARTAMENTO DE SANTANDER

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

Revisado la contestación de la demanda, constata el Despacho que no hay solicitud de pruebas por decretar.

4. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

a. DOCUMENTALES APORTADAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

b. PRUEBAS SOLICITADAS

Revisado la contestación de la demanda, constata el Despacho que no hay solicitud de pruebas por decretar.

Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ensj6w1zMfJlkrVCXjUgnS8B7i_5CWiu3ydkkwMscBRbCw?e=rZxWKK

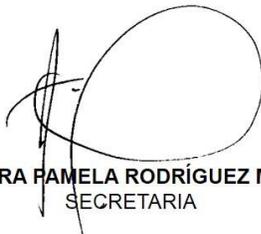
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72cb0355773cce303173f0cca73943030722bfacdee88c494a83dc4105cbdb4**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Número de radicación	68001.33.33.004.2023.00047.00
Accionante	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO edwardalexanderdiazleon2022@gmail.com
Apoderado	EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON edwardalexanderdiazleon2022@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO REQUIERE APODERADO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada el **veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**.

I. ANTECEDENTES

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 41911** de fecha **febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción de tutela a este Despacho.

Mediante memorial allegado el día **veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**, la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Del retiro de la Demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”*

Sin embargo, ante la solicitud en mención y para evitar futuras nulidades o atentados al debido proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que presente la solicitud a través de un memorial formal y debidamente signado.

Esto en el entendido que el mensaje en mención carece de contenido suficiente que permita verificar verazmente los componentes jurídicos de una solicitud de tal magnitud, como lo es el retiro de la demanda.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

D I S P O N E:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que presente la solicitud a través de un memorial formal y debidamente signado.

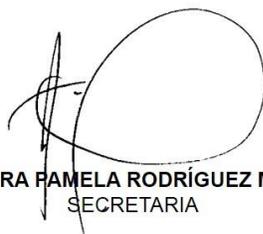
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88c037b4ddae4c46db57c4c8e79a08909b210332e23c7ca84499e5224d2f18**

Documento generado en 01/06/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO APELACION

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	68001.33.33.004.2023.00072.00
Accionante	JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA
Accionado	RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Llamado en Garantía	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Asunto	Auto Concede Impugnación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación incoado.

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42155 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

A través de providencia fechada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió rechazar la demanda.

La parte **demandante** JAIRO SANCHEZ VALDERRAMA, presentó escrito de impugnación en contra del auto de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

En consecuencia, remítase al Superior el proceso para el trámite correspondiente.

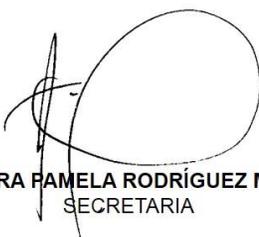
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8030ec78941783a1979da04bc4012c8f81713beaca618fbde4a9daf33015eb**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

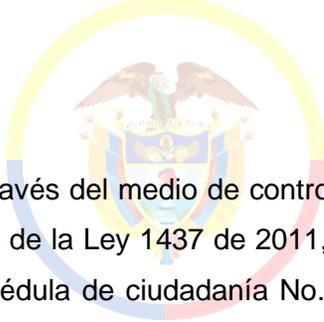


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00102-00
Accionante	YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA abogado@diegoreyes.com.co lindayidis18@gmail.com
Apoderado	DIEGO ALONSO REYES PATIÑO abogado@diegoreyes.com.co
Demandado	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



I. ANTECEDENTES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.618.223, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42484** de fecha **veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

Mediante auto fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, al considerar que existía un yerro en la documentación arraigada.

Mediante memorial radicado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se allega subsanación de la demanda.

Luego de revisar los documentos anexados con la demanda y con la subsanación de la demanda, corrobora el Despacho que los presuntos yerros fueron superados.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Examinado el libelo observa el Despacho que la accionante se halla legitimada para incoar la acción por disposición del artículo 138¹ del CPACA.

De acuerdo al artículo 161 del CPACA, el cual señala los requisitos previos para demandar, constata el Despacho que se anexa a la demanda la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En términos de caducidad, previstos en el artículo 164 de la norma *ut supra*, verifica el Despacho que se encuentra dentro del término legal y que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

¹ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

De la admisión

ADMITASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **YIDIS SOCORRO VEGA ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.618.223, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ess5MvTTzt1GooTnQcXAUYYBZ73_9iMjey3c7uLkidP4gw?e=zmErON

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09872910be2590143b9ceff439c649fe71fd680d9648e0ed6d7e9f0c7661415**

Documento generado en 01/06/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00107-00

DEMANDANTE: **GLORIA YANETH SIERRA**
Correo electrónico:
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

APODERADO: **CRISTHIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**
Correo electrónico:
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADO: **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
hpinzon@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sírvase aportar la prueba que constata que, de manera simultánea con la presentación de la demanda se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas.
- Proceda a allegar certificado de defunción de la señora Ana Dolores Sierra Ramírez, toda vez que no reposa en el expediente.
- Sírvase allegar certificado donde se constata el último lugar donde prestó sus servicios y lugar de domicilio del demandante.

- De igual manera, sírvase acreditar su calidad de heredera, allegando la liquidación de masa herencial a fin de acreditar el sucesor procesal; Esto de conformidad al artículo 68 del código general del proceso.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

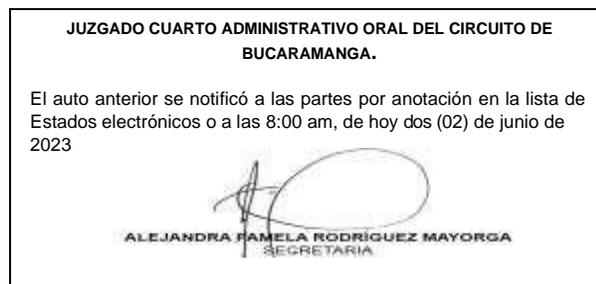
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

P:LDC
R:JVC



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1724e91ae2add74184d562006466ff9f2f73671556b037a47349203b046304**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Documento generado en 01/06/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2023- 00109 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DANIELA REYES PEÑA
daniellareyes309@hotmail.com

DEMANDADO: SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA-MUNICIPIO DE GIRÓN
Notificación Electrónica
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
contactenos@giron-santander.gov.co

AUTO INADMITE DEMANDA

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación de la demanda se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy dos (02) de junio, de dos mil veintitrés (2023)


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf24b71f9f85d18988251bc2d626975dab0a323e8177dc945803cb1e6cfea9b**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00121-00
Accionante	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PALMAR migarpal1982@hotmail.com
Apoderado	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legallgroup.com.co
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PALMAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.904.590, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42664** de fecha **dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su calificación, advierte que el suscrito juez se halla impedido para conocer de este proceso, con fundamento en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

Ahora bien, respecto a este proceso, en cabeza del suscrito concurren las causales de impedimento que a continuación expongo:

Para recusaciones prevista en el numeral 1¹ del artículo 141 del C.G.P, para conocer y fallar el presente asunto, toda vez que existe un interés directo en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior y, detectada desde el principio la correspondiente causal, se acata lo dispuesto en el inciso 1² del artículo 140 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10³ y 130 del CPACA y lo contemplado en el artículo 230⁴ de la Constitución Política.

Por lo tanto, me declaro IMPEDIDO de conocer y adelantar esta actuación procesal, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto y con el fin de salvaguardar el debido proceso.

Con base en lo anterior y, atendiendo que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 remito expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por considerar que no todos los jueces se encuentran impedidos en las presentes diligencias.

Sin otro particular,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
República **JUEZ** de Colombia

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

¹ 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

² Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

³ ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

⁴ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86525ac196a297e254715d5fef46209c5da40dcda83ec329a875325409a12699**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación	680013333004-2023-00125-00
Accionante	ALBA ELISA GONZALEZ YANES jaimsabogadosyconsultores@hotmail.com
Apoderado	MONIKA LISSETH JAIMES RODRIGUEZ jaimsabogadosyconsultores@hotmail.com
Demandado	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Asunto	AUTO INADMITE

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda incoada.

I. ANTECEDENTES

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **ALBA ELISA GONZALEZ YANES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42700** de fecha **diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Revisado la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162) **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tal virtud en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento so pena de que aquella sea rechazada.¹

El artículo 161 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Si bien se manifiesta en la demanda que “Se realizó audiencia de conciliación FALLIDA a través de la procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante constancia del veinticuatro (24) de noviembre del 2022.”, una vez revisado el material probatorio, no encuentra el juzgado el documento de la referencia.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el trámite de la conciliación extrajudicial, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Disposiciones

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico al demandado.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

D I S P O N E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **ALBA ELISA GONZALEZ YANES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada principal en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **MONIKA LISSETH JAIMES RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.844.507 expedida en

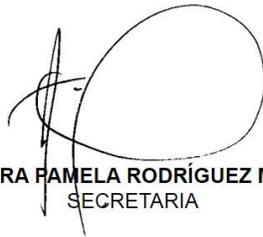
Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional 159.363 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f600bba28e5b21f6a5d058c050fbaa3ba2e3a01233bc4d1b6952435329662**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de Control	Controversias Contractuales
Número de radicación	680013333004-2023-00131-00
Accionante	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Apoderado	WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN wendyromeroabogada@gmail.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE PARAMO notificacionesjudicialesparamo@gmail.com
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, previsto en el artículo 141¹ de la Ley 1437 de 2011, **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, interpone demanda en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE PARAMO**.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42753 de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

¹ **Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

1. Naturaleza del medio de control: Controversias contractuales (art. 141 CPACA).

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** persigue la liquidación judicial del Contrato No. **DC-0242-2019 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN SUSCRITO ENTRE MEDIMÁS EPS S.A.S. Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE PARAMO.**

2. Presupuestos de la acción.

2.1 Competencia:

El **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”**, determina que:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

a. **El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Páramo”

De la competencia en razón al territorio. (numeral 4º art. 156 del C.P.A.C.A.): Por lo anterior, es de competencia para conocer de este proceso los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, como quiera que el domicilio principal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE PARAMO** se encuentra en el Municipio de Páramo – Santander.

Por lo anterior, considera este Despacho que el presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, debe ser remitido de manera inmediata a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO)**, para su conocimiento, de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006.**

En consecuencia, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el presente medio de control a la **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO)**, toda vez que la competencia para conocer la presunta vulneración de derechos fundamentales corresponde a dichos despachos judiciales.

Líbrese las respectivas comunicaciones a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

RID



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9fc1644c0b8927107fb939b0e2fe6a3cd20293fda1e9d4b0a9ec878f25c94**

Documento generado en 01/06/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>